

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO EN CITA, RELATIVO A LAS COALICIONES.

RESULTANDO

- I En fecha 22 de diciembre de 2008, a través de la *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II En fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.
- III En reunión de trabajo del Consejo General, celebrada el 10 de febrero de 2010, el representante propietario del Partido Convergencia acreditado ante este órgano colegiado, C. Froylan Ramírez Lara, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emitiera una interpretación del artículo 95 del Código Electoral para el Estado, solicitud que medularmente establece:

“...bien, cuando es coalición total los partidos políticos que la integran no pueden hacer coaliciones con otros partidos si no sólo con los partidos que pertenecen a esa coalición, estamos hablando de la coalición total cuando comprende de la elección de Gobernador, Diputados y Ediles; si esto lo comprendemos así, en la coalición parcial cuando se hace solamente en la elección de Gobernador y no así en la elección de Diputados y Ediles cuál sería, cuáles serían las posibles combinaciones de coalición, combinaciones de coaliciones con los mismos partidos o con otros partidos, cuál es la interpretación adecuada del artículo noventa y cinco en ese sentido...”

IV Asimismo, por escrito de fecha 8 de febrero del año en curso, presentado en la Presidencia de este órgano colegiado el día 10 del mes y año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo, C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, solicitó la interpretación del mismo artículo 95 del Código invocado, en el que esencialmente menciona:

“[...]

Se explique e interprete con claridad y detalle el significado del criterio de uniformidad de las coaliciones en el supuesto de aquellos partidos políticos que siendo parte de una coalición integrante en un tipo de elección, pretenda o manifieste su interés de coaligarse con un partido político distinto o agregar a un partido político mas en su coalición en un número determinado de municipio y no en su totalidad.

[...]”

V En sesión extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2010, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación del artículo 95 del Código Electoral del Estado. En dicha sesión, los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron a consideración del pleno de este órgano colegiado la propuesta de integración de una Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado.

VI Por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, crea la *Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz*, circunscribiendo su duración al Proceso Electoral 2009-2010, misma que quedó integrada de la siguiente forma:

Presidente: Consejero Electoral Alfonso Ayala Sánchez.

Miembros: Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal y Jacobo Alejandro Domínguez Gudini.

Secretario Técnico: Coordinador Jurídico.

“A”	“B”	“C”
PARTIDOS POLÍTICOS: PAN PT PVEM	PARTIDOS POLÍTICOS: PRD PRV PANAL	PARTIDOS POLÍTICOS: PRI CONVERGENCIA PANAL
2010		
FEBRERO MAYO AGOSTO NOVIEMBRE	MARZO JUNIO SEPTIEMBRE DICIEMBRE	ABRIL JULIO OCTUBRE

- VII** En el resolutivo segundo del acuerdo referido en el resultando anterior, el Consejo General instruyó a la citada Comisión Especial para que realizara la interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado, relativo a las Coaliciones; contando con un término para la entrega de tal interpretación a más tardar el día 25 del mes y año que transcurre.
- VIII** El día 22 de febrero de 2010, los integrantes de la *Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz* se reunieron con el propósito de efectuar la instalación de la misma.
- IX** Ese mismo día 22, en reunión de trabajo de la Comisión Especial, sus integrantes, a efecto de cumplimentar la solicitud de interpretación descrita en el resultando VII, señalaron la metodología a seguir, en la que analizarían las propuestas de interpretación enviadas por los integrantes del Consejo, estableciéndose como término para la recepción de las mismas, las 9:00 horas del día 23 de febrero del año en curso.

Los partidos políticos que aportaron propuestas son:

- Partido Revolucionario Institucional.

- Partido Convergencia.

Asimismo, la Consejera Electoral Carolina Viveros García.

- X** El 24 de febrero de 2010, continuando en reunión de trabajo, la *Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz*, se presentó el anteproyecto de interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Código Electoral del Estado, relativo a las Coaliciones; mismo que fue aprobado por unanimidad votos, por lo que se instruyó elaborar el anteproyecto de Dictamen correspondiente. Dichos documentos se agregan al presente acuerdo como parte integrante del mismo.
- XI** Ese mismo día 24, el Presidente de la Comisión Especial turnó a la Presidencia de este órgano colegiado, los documentos citados en el resultando anterior para efectos de su consideración por este órgano colegiado; por lo que el pleno del Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2010 procedió a su análisis, y de su deliberación emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 5** Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.

- 6 Que la naturaleza jurídica de las comisiones del Consejo General es la de órgano del Instituto Electoral Veracruzano, establecidos por la ley de la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción VII, y 143 segundo párrafo, ambos del Código Electoral para el Estado.
- 7 Que las atribuciones de la *Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz*, para realizar el anteproyecto de interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado, relativo a las Coaliciones, se desprende de su denominación y del acuerdo del Consejo General de 18 de febrero de 2010, en el cual se le asigna la función de análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado, de acuerdo con las solicitudes que le formule el Consejo General. Tal como lo disponen los artículos 144 párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado y 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- 8 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

- 9 Que el artículo 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este organismo electoral, señala que las Comisiones deberán preparar los proyectos de informe o dictamen de los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevenga el Código, el presente Reglamento o los Acuerdos correspondientes.
- 10 Que en fecha 24 de febrero de 2010, la *Comisión Especial para el análisis e interpretación del Código Electoral para el Estado de Veracruz*, presentó a la Presidencia de este órgano colegiado su dictamen respecto de la interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado, relativo a las Coaliciones.
- 11 Que una vez analizado el anteproyecto de interpretación del Capítulo Tercero del Título Séptimo del Código Electoral del Estado, relativo a las Coaliciones e incorporadas las observaciones que realizó el pleno de este órgano colegiado en sesión de fecha 25 de febrero de 2010, se concluye que su redacción final sea en los siguientes términos:

“De las solicitudes de interpretación formuladas por los partidos Acción Nacional y Convergencia y de la instrucción que el Consejo General formuló el pasado 18 del mes y año en curso a esta Comisión Especial, se advierte que el punto nodal se sitúa en desentrañar el sentido del criterio de uniformidad aplicable a las coaliciones, establecido en el artículo 95 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. No obstante iniciaremos con la definición de coaliciones que recoge el párrafo segundo del numeral 89 de nuestro Código electoral.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 2, párrafo segundo del Código Electoral y apegados a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad que rigen la función electoral, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 111 párrafo segundo de la misma Ley electoral, los criterios de interpretación a utilizar serán el gramatical, el sistemático y el funcional.

NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN:

Los artículos 89 párrafo segundo, 93, 94 párrafo primero y 95 del Código Electoral del Estado mismas que literalmente establecen:

‘TÍTULO SÉPTIMO
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 89. (...)

Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.

(...)

Esta norma distingue a las ‘coaliciones’, de otras formas de asociación política contenidas en este mismo capítulo, como son los ‘frentes’ o las ‘fusiones’, figuras electorales que no serán abordadas en la presente interpretación.

Asimismo, menciona que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin electoral concretizado en la postulación de candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; sosteniendo para tal fin una plataforma ideológica mínima y común, según lo exija el Código Electoral.

Precisado lo anterior, lo inmediato procedente es analizar lo preceptos aplicables al tema de objeto de interpretación, los cuales, se encuentran establecidos en el Código Electoral Número 307 en vigor.

Al respecto, el artículo 93 del Código invocado precisa:

‘CAPÍTULO III

De las Coaliciones

Artículo 93. *Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen:*

- I. Dos o más partidos; o*
- II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.*

Esta disposición, define, gramaticalmente, que debe entenderse por una ‘coalición’; además, agrega la posibilidad de que puedan participar en éstas formas de asociación política-electoral las Asociaciones Políticas Estatales; y finalmente, establece que el objetivo esencial de la coalición se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, esto es, los partidos políticos que integran dicha coalición se unen para disputar con mayor éxito la Elección que la motiva.

Por su parte, el numeral 94 del Código de la materia señala:

Artículo 94. *Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.*

De una interpretación gramatical lo que se infiere a primera vista es que los partidos políticos pueden formar coaliciones distintas según el tipo de elección de que se trate,

es decir, para Gobernador, Diputados y Ediles. Sin embargo, tal inferencia se desvirtúa al analizar desde una interpretación funcional de las demás disposiciones que integran el capítulo de las coaliciones del Código de la materia, toda vez que se advierte que las coaliciones no podrán ser diferentes, aclarando que eso debe observarse a los partidos que la integran, de lo que se desprende, a su vez que si dos o más partidos políticos deciden coaligarse para una de las tres elecciones en que la ley lo permite, debe entenderse que esta misma conformación deberá sostenerla para la conformación de alguna otra coalición en las restantes dos elecciones, siendo potestativo para el partido político determinar cual de las tres elecciones en este proceso electoral local, de manera principal, incidirá en la conformación de la coalición que formará parte de las dos restantes.

A diferencia del anterior Código Electoral, que como ya se mencionó, permitía la conformación de coaliciones para las elecciones de diputados y ediles por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el nuevo Código es claro al establecer que éstas sólo podrán conformarse para postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

A la misma conclusión se arriba mediante la interpretación sistemática del contenido de este precepto y lo dispuesto en los párrafos primero, quinto y sexto, fracción IV del artículo 97 del código.

A continuación transcribiremos el artículo 95, parte medular de la presente interpretación.

Artículo 95. *Las coaliciones deberán ser uniformes, es decir, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

Del anterior numeral se desprenden los siguientes elementos:

1. La uniformidad de una coalición.
2. La prohibición a los partidos de participar en más de una coalición.
3. La obligación de una coalición de no estar conformada por partidos diferentes por tipo de elección.

Los citados elementos comprenden: a) Un concepto que corresponde al término 'uniforme' o 'uniformidad'; b) Una prohibición referente a que un partido no debe participar en más de una coalición en un proceso electoral; y, c) Una obligación relativa a no estar conformada por diferentes partidos por tipo de elección.

De lo anterior se desprende, de un análisis respecto de lo que cada elemento pretende regular, que pudiesen parecer contradictorias las finalidades que se persiguen a través de esta norma, pues si se privilegia como sentido esencial e integral de este artículo la frase relativa a 'tipo de elección', entraría en contradicción con la prohibición de participar en más de una coalición durante un proceso electoral. Entonces, el Órgano Electoral debe partir de los principios que regulan su actividad para darle sentido y orden al desarrollo de un proceso electoral y que los anteriores elementos al entrar en una supuesta contradicción inciden en una confusión para el elector, lo cual debe evitarse como parte de las obligaciones de un órgano rector de la función electoral.

En efecto, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otros institutos políticos lo hace con la intención de salvaguardar intereses comunes en el proceso electivo de que se trate, y mostrar a la ciudadanía una adopción política que

hace coincidir las ideologías de los partidos coaligados. Lo anterior encuentra sustento en los diversos razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1031/2007 y acumulado SUP-JRC-201/2007, SUP-JDC-1044/2007, SUP-JDC-1055/2007, SUP-JDC-1064/2007 y SUP-JRC-224/2007.

Por lo tanto, para dar orden y congruencia al mandamiento señalado por el numeral 95 en comento, así como a la obligación que tiene este Instituto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, se debe interpretar esta norma en el sentido de privilegiar los principios de certeza y objetividad cuando el elector emita su voto y que no sea la conformación disímbola de las coaliciones las que generen confusión en el votante al elegir su preferencia hacia un partido político.

Efectivamente, la preferencia electoral de un ciudadano se dirige hacia un partido político determinado. Cuando dicho partido se coaliga, se inicia con ello una primera confusión en el votante que debe ser explicada y justificada por los propios partidos coaligados en la búsqueda del voto. Sin embargo, si se permitieran diferentes coaliciones de un mismo partido durante un mismo proceso electoral, conformado por tres tipos de elección, como en el presente caso acontece en nuestra entidad, la confusión sería aún mayor, con el efecto directo hacia los ciudadanos de no poder expresar su preferencia de manera clara a favor de un determinado partido, y de casi imposible justificación lógica para el votante.

Por lo antes expresado, y para el efecto de que este Instituto pueda desentrañar el sentido de esta disposición, atento a los principios de certeza y objetividad que deben salvaguardarse, se requiere definir, en primer lugar, el significado de la palabra 'uniformes', del precepto en análisis.

De conformidad con las acepciones 1 y 2, otorgadas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtienen, como significado de la palabra 'uniforme', los siguientes:

“uniforme.

(Del lat. uniformis).

1. adj. Dicho de dos o más cosas: *Que tienen la misma forma.*

2. adj. *Igual, conforme, semejante.*”

En este orden de ideas, se infiere que este precepto establece en su primer enunciado, que las coaliciones deben tener la misma forma o ser iguales.

Lo anterior, se corrobora al agregarse a esta primera oración el conector reformulativo 'es decir', que explica y ratifica que 'ningún partido podrá participar en más de una coalición.'

A continuación, el conector copulativo 'y' enlaza esta primer disposición con el enunciado que establece 'éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.'

Para los efectos del artículo 95 en análisis, y de una interpretación sistemática y funcional del precepto mencionado, con el contexto mismo del capítulo, resulta claro que sólo se aplican a las candidaturas por mayoría relativa, quedando fuera las de representación proporcional, donde cada partido registra en lo individual las listas respectivas.

En este orden de ideas los alcances del concepto de uniformidad que se desprenden de lo anterior, se confirmaría bajo el criterio de que la coalición deberá tener la misma

conformación de los partidos que la integran para los tres tipos de elección, independientemente que las mismas sean parciales o totales.

A mayor abundamiento, la interpretación funcional de la norma contenida en el numeral en análisis, debe ser aquella que privilegie el criterio de uniformidad en la conformación de las coaliciones, sostenidas por una plataforma electoral y un programa de gobierno común.

En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009-2010, que se desarrolla en el entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiendo por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán conformar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear confusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.”

- 12 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 89 párrafo segundo, 93, 94 párrafo primero, 95, 97 párrafos primero, quinto y sexto fracción IV, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracciones I y VII, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XLI y XLIV, 143 párrafo segundo y 144 párrafo cuarto del Código Electoral para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XLI, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III del Código Electoral para el Estado, relativo a las Coaliciones, en los términos establecidos en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES